

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1139-2022-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 06 de mayo del 2022

VISTOS:

El expediente N° 202100137169, el Oficio N° 2161-2021-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 09 de agosto de 2021, y el Informe Final de Instrucción N° 682-2022-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 29 de marzo de 2022, respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20269985900.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En virtud de la supervisión del cumplimiento de la Resolución N° 2375-2021-OS/JARU-SC (en adelante, Resolución de la JARU) emitida por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios (en adelante, la JARU), mediante Oficio N° 2161-2021-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 09 de agosto de 2021, sustentado en el Informe de Instrucción N° 3369-2021-OS/OR LIMA NORTE, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** (en adelante, Enel o la concesionaria) por los cargos que a continuación se detallan:

| N° | Incumplimiento verificado | Base legal | Tipificación de Infracciones | Sanciones aplicables |
|----|--|---|--|---|
| 1 | No cumplir con lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución N° 2375-2021-OS/JARU-SC, dentro del plazo establecido. | Numeral 39.1 del artículo 39° y artículo 40° de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural", aprobada por Resolución N° 269-2014-OS-CD. | Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones contenido en el Anexo N° 2 de la R.C.D. 057-2019-OS/CD | Empresas Eléctricas Tipo 4: De 2 a 1000 UIT |
| 2 | No cumplir con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 2375-2021-OS/JARU-SC, dentro del plazo establecido, referido a la obligación de informar a Osinergmin sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° de la resolución en mención. | Artículo 87° del Reglamento General del Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, concordado con el artículo 5° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por Ley N° 27332, y numeral 39.1 del artículo 39° de la Resolución de Consejo Directivo N° 269-2014-OS-CD. | Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la R.C.D. N° 028-2003-OS/CD | Procedimiento de Reclamos: De 1 a 20 UIT |

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1139-2022-OS/OR LIMA NORTE**

- 1.2. Con fecha 23 de agosto de 2021, mediante carta N° 1617451, la empresa concesionaria solicitó un plazo adicional de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos.
- 1.3. A través del Oficio N° 6307-2021-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 26 de agosto de 2021, se otorgó el plazo adicional solicitado por la empresa concesionaria, señalado en el párrafo precedente.
- 1.4. Con fecha 06 de setiembre de 2021, la empresa concesionaria ingresó al sistema SIGED la carta N° 1617985, a través de la cual presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador antes señalado.
- 1.5. A través del Oficio N° 2716-2022-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 29 de marzo de 2022, se trasladó a Enel el Informe Final de Instrucción N° 682-2022-OS/OR LIMA NORTE y se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que presente los descargos que considere pertinentes.
- 1.6. Mediante carta N° 1624503, ingresada al sistema SIGED con fecha 12 de abril de 2022, Enel remitió sus descargos respecto del traslado del Informe Final de Instrucción señalado en el párrafo precedente.

2. DESCARGOS

• **Escrito N° 1617985 ingresado el 06 de setiembre de 2021**

- 2.1. La empresa concesionaria señala que, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° de lo dispuesto por la Resolución N° 2375-2021-OS/JARU-SC, con fecha 08 de julio de 2021 procedió con la instalación del suministro N° 3024563; agrega que la instalación no se pudo realizar dentro del plazo dispuesto en la Resolución antes señalada, ya que el cliente no construyó el murete tal como le había sido indicado, por lo que se tuvo que replantear el proyecto efectuando una ampliación de redes hacia el pasaje a fin de dotar de energía eléctrica al suministro.
- 2.2. En ese sentido, con fecha 8 de julio de 2021, la instalación del suministro N° 3024563 se realizó en un punto diferente del que inicialmente fue considerado para la elaboración del proyecto. Por lo tanto, la responsabilidad en la demora en la instalación del suministro recaía en el cliente al no haber instalado el murete acorde a la ubicación inicial solicitada.
- 2.3. Adicional a ello, la empresa concesionaria señala que, con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 3 de lo dispuesto por la Resolución N° 2375-2021-OS/JARU-SC, con fecha 12 de julio de 2021, se procedió con informar oportunamente al Osinergmin, respecto de lo anterior.
- 2.4. Conforme a lo anterior, indica que dio cumplimiento de las medidas administrativas dispuestas a favor del usuario antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador; por lo tanto, requiere se consideren subsanadas las infracciones de conformidad con el artículo 16° de Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1139-2022-OS/OR LIMA NORTE**

cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD (en adelante, el RFS); así como acorde con el literal f) del numeral 1) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS (en adelante, el T.U.O. de la Ley N° 27444).

- 2.5. Sumado a ello se debe tomar en cuenta la causal eximente de responsabilidad que ha sido desarrollada en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por R.C.D. N° 208-2020-OS/CD; en tanto cumple con las tres condiciones concurrentes que exige dicha norma para eximirlo de responsabilidad (conducta pasible de subsanación, voluntariedad y oportunidad en la subsanación).

- **Escrito N° 1624503 ingresado el 12 de abril de 2022**

- 2.6. La empresa concesionaria manifiesta que con fecha 08 de julio de 2021 se procedió con la instalación del suministro N° 3024563, toda vez que este no pudo ser instalado dentro del plazo dispuesto por la Resolución N° 2375-2021-OS/JARU-SC, debido a que el cliente no construyó el murete tal como había sido indicado, por lo que tuvo que ser necesario replantear el proyecto efectuando una ampliación de redes hacia el pasaje a fin de dotar con energía eléctrica al suministro.

- 2.7. En ese sentido, con fecha 08 de julio de 2021 se procedió con la instalación del suministro N° 3024563 en un punto diferente con el que inicialmente fue considerado para la elaboración del proyecto, tal como se puede apreciar en las vistas fotográficas e informe que adjunta.

- 2.8. Asimismo, tal como se acredita en el informe de inspección adjunto de fecha 02 de julio de 2021, se deja constancia que el lugar donde el cliente acondicionó el murete para la instalación del suministro no contaba con redes eléctricas. Por lo tanto, la responsabilidad en la demora en la instalación del suministro recaía en el cliente al no haber instalado el murete acorde a la ubicación inicial con la que fue solicitado el suministro.

- 2.9. Finalmente, la empresa concesionaria reitera los argumentos expuestos en los numerales 2.4 y 2.5 de la presente resolución.

3. ANÁLISIS

- 3.1. A través del Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

- 3.2. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de abril de 2019, se determinaron las instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante el Osinergmin, disponiéndose en el inciso 1.1 del artículo 1° del referido que los actos de sanción en el sector energía, para los agentes que operan actividades de distribución y comercialización de electricidad, están a cargo del Jefe de la Oficina Regional, en calidad de órgano sancionador.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1139-2022-OS/OR LIMA NORTE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **3wfp6borOF**

- 3.3. En consecuencia, conforme a lo indicado en los párrafos precedentes, y en mérito del artículo 23° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividad Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS), concordado con el inciso 6 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, T.U.O. de la Ley N° 27444), la presente Resolución corresponde ser emitida por el Jefe de la Oficina Regional Lima Norte en calidad de Autoridad Sancionadora.
- 3.4. Respecto a la infracción N° 1 indicada en el considerando 1.1 de la presente resolución, sobre lo señalado en los numerales 2.1 a 2.5 de la misma, de acuerdo al análisis efectuado por el órgano instructor en los numerales 3.3 a 3.9 del Informe Final de Instrucción N° 682-2022-OS/OR LIMA NORTE¹, teniendo en cuenta que la Resolución de la JARU fue notificada a la concesionaria el 24 de junio de 2021, ésta debía acreditar el cumplimiento de las medidas administrativas referidas a instalar el suministro requerido hasta el 01 de julio de 2021 (7 días calendario de notificada la citada resolución).
- 3.5. Asimismo, se advierte del documento “Constancia de la Ejecución de Trabajo N° 007995-20 LR”, el 08 de julio de 2021 la concesionaria efectuó la instalación del suministro requerido, para el predio ubicado en la Calle Los Malvaviscos Cuadra 1 en el distrito de San Juan de Lurigancho, y en el que se instaló el medidor N° 204248, el cual cuenta con su certificado de verificación inicial; es decir, ejecutó los trabajos de manera extemporánea, corroborándose de esta manera el incumplimiento materia del presente análisis.
- 3.6. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con el literal e) del artículo 16° del RFS, a fin de que la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador configure una situación excluyente de responsabilidad administrativa, es pertinente que concurren simultáneamente tres (3) condiciones: i) conducta pasible de subsanación; ii) voluntariedad de subsanación; y, iii) oportunidad de la subsanación.
- 3.7. Sin embargo, en el presente caso, debe descartarse de plano, respecto de la infracción N° 1, que se cumpla con la primera condición exigida en la norma antes detallada; en efecto, considerando que la conducta infractora implica el otorgamiento de un derecho básico como lo es el acceso oportuno al servicio de electricidad, se trata de una situación de perjuicio a un usuario regulado. En ese sentido, la conducta infractora perjudicó inexorablemente al usuario por el cumplimiento tardío de la medida dispuesta; es decir, la conducta dejó de ser pasible de subsanación desde el momento de vencido el plazo otorgado por la JARU.
- 3.8. En tal sentido, descartado la concurrencia simultánea de las tres (3) condiciones para eximir de responsabilidad administrativa a ENEL, corresponde, por el contrario, declarar la

¹ De acuerdo a lo establecido por el numeral 6.2. del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la motivación del análisis en este extremo hace referencia al Informe Final de Instrucción que forma parte de este procedimiento administrativo, el mismo que fue oportunamente notificado a la empresa concesionaria.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1139-2022-OS/OR LIMA NORTE**

responsabilidad administrativa de ENEL respecto de la comisión de la infracción N° 1 –detallada en el numeral 1.1. de la presente Resolución–.

- 3.9. Sin perjuicio de lo señalado, es pertinente agregar que el literal b) del artículo 26.4° del RFS establece que, si hasta la fecha de vencimiento de la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el Agente Fiscalizado acredita la realización de acciones correctivas respecto de las infracciones no subsanables, el factor atenuante es -5% de reducción de multa por cumplimiento de la obligación.
- 3.10. En ese sentido, conforme se ha indicado en los párrafos anteriores, la concesionaria con fecha 08 de julio de 2021 cumplió con la medida dispuesta por la JARU; en consecuencia, al haber sido realizada la acción correctiva dentro del plazo mencionado en el párrafo precedente, corresponde la aplicación del factor atenuante antes señalado.
- 3.11. Respecto a lo manifestado en los numerales 2.6 a 2.9 de la presente resolución, se verifica que Enel en sus descargos pretende trasladar al usuario la responsabilidad en la demora en la instalación del suministro, al no haber instalado el murete acorde a la ubicación inicial con la que fue solicitado el suministro. Para acreditar ello, adjuntó Informe de Inspección de fecha 02 de julio de 2021, en el que se señala como observación: *“donde cliente acondicionó su murete no pasan redes, se realiza rotura y resane de vereda 1 paño, cliente tiene que acondicionar murete al otro extremo de la vereda”*.
- 3.12. Al respecto, se desprende que la afirmación de ENEL sobre el hecho de que la demora respondió a una circunstancia atribuible al usuario no resulta atendible, ya que se advierte que el Informe de Inspección citado en el párrafo precedente tiene fecha 02 de julio de 2021; es decir, es posterior al vencimiento del plazo otorgado por la JARU para la instalación del suministro (01 de julio de 2021). Por lo tanto, se ha acreditado que Enel no fue diligente en realizar las gestiones para cumplir con la instalación dentro del plazo otorgado y no se verifica que contó algún tipo de impedimento no atribuible a su propia responsabilidad que justificara la demora en la cual incurrió para instalar el nuevo suministro; por ende, se rechazan los argumentos de ENEL en este extremo.
- 3.13. En tal sentido, se verifica que es de responsabilidad de Enel el no cumplimiento oportuno de lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución de la JARU y se confirma que incumplió con la normativa vigente; en consecuencia, no corresponde amparar los argumentos expuestos por la empresa concesionaria.
- 3.14. En consecuencia, conforme a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, ha quedado acreditado que la empresa concesionaria no cumplió con la obligación establecida el artículo 2° de la Resolución N° 2375-2021-OS/JARU-SC dentro del plazo establecido; por lo tanto, correspondería declarar su responsabilidad administrativa y la imposición de la multa respectiva, aplicando el factor atenuante señalado en los párrafos anteriores respecto a la infracción N° 1.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1139-2022-OS/OR LIMA NORTE**

- 3.15. Respecto a la infracción N° 2 señalada en el considerando 1.1 de la presente resolución, cabe indicar Enel, mediante carta N° 1615768, de fecha 12 de julio de 2021, remitió a Osinergmin la información sobre las acciones realizadas para la instalación del nuevo suministro eléctrico solicitado.
- 3.16. Es decir, el cumplimiento de la medida administrativa dispuesta por el artículo 3° de la Resolución de la JARU fue realizado de acuerdo al detalle que a continuación se indica:

| Infracción | Res. JARU | Cumplimiento máximo | Cumplimiento concesionaria | Fecha de Notificación del Oficio de Inicio del PAS |
|------------|--|---------------------|----------------------------|--|
| 2 | Artículo 3° de la Resolución N° 2375-2021-OS/JARU-SC | 09/07/2021 | 12/07/2021 | 09/08/2021 |

- 3.17. Ahora bien, a diferencia de la infracción N° 1, en el caso de la presente infracción, por tratarse de una obligación meramente informativa, la condición de “ser pasible de subsanación” sí concurre, debido a que el “derecho” a ser informado por parte del usuario y Osinergmin pudo ser “corregido” aun cuando dicha acción se haya llevado a cabo en oportunidad distinta a la que inicialmente fue impuesta por JARU.
- 3.18. En ese sentido, al advertirse que la empresa concesionaria remitió la carta N° 1615768 al Osinergmin y al usuario, el 21 de julio de 2021; se realizó antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador (09 de agosto de 2021), concurriendo las tres (3) condiciones contempladas en el literal e) del artículo 16° del RFS; corresponde declarar el archivo de la infracción N° 2 señalada en el considerando 1.1 de la presente resolución.
- 3.19. Habiendo determinado la responsabilidad administrativa de ENEL respecto del incumplimiento N° 1 señalado en el considerando 1.1 de la presente resolución, corresponde evaluar la multa a imponer.
- 3.20. Sobre el particular, se advierte que el detalle de la determinación de la multa para la infracción N° 1 se encuentra precisado en el numeral 3.12 del Informe Final de Instrucción N° 682-2022-OS/OR LIMA NORTE, al cual nos remitimos para la fundamentación de la presente resolución en el mencionado extremo; ello de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444 reseñado en párrafos precedentes.
- 3.21. En ese sentido, a continuación, se muestra la multa resultante de la aplicación de la metodología de cálculo correspondiente:

| Infracción N° | Infracción | Multa final |
|---------------|---|--------------|
| 1 | No cumplir con lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución N° 2375-2021-OS/JARU-SC, dentro del plazo establecido. | 2 UIT |

- 3.22. Por consiguiente, se declara la responsabilidad administrativa de la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** por la comisión de la infracción N° 1 imputada mediante el Oficio

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1139-2022-OS/OR LIMA NORTE**

N° 2161-2021-OS/OR LIMA NORTE, señalada en el considerando 1.1. de la presente Resolución, por lo cual corresponde aplicar la multa indicada en el numeral 3.21 de la misma.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD y; Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.**, por el incumplimiento N° 2 señalado en el considerando 1.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** con una multa de dos (2.00) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el considerando 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 210013716901

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles**.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberán indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 4°.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividad Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Agente Fiscalizado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 5°.- Información de la notificación.

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1139-2022-OS/OR LIMA NORTE**

concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividad Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 6°.- NOTIFICAR a la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

**Jefe de Oficina Regional Lima Norte
Órgano Sancionador
Osinergmin**